

REGLAMENTO (CEE) Nº 3420/88 DE LA COMISIÓN

de 3 de noviembre de 1988

por el que se modifica por segunda vez el Reglamento (CEE) nº 480/87, por el que se establecen las normas de aplicación del régimen de importación, aplicable a los productos de la subpartida 07.06 A del arancel aduanero común originarios de Tailandia y exportados de dicho país en 1987, 1988, 1989 y 1990

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 430/87 del Consejo, de 9 de febrero de 1987, relativo al régimen de importación aplicable a los productos de la subpartida 07.06 A del arancel aduanero común procedentes de terceros países y por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 950/68 relativo al arancel aduanero común (1) y, en particular, su artículo 2,

Considerando que, habida cuenta de la experiencia adquirida y en aras de una correcta gestión del Acuerdo celebrado con Tailandia, es conveniente establecer la práctica administrativa según la cual cuando se compruebe que las cantidades descargadas en la Comunidad para una entrega determinada son superiores a las que figuran en el documento de importación, los servicios de la Comisión, informados por las autoridades competentes de los Estados miembros, se pongan en contacto con las autoridades tailandesas para que puedan expedirse nuevos certificados correspondientes a las cantidades excedentes descargadas;

Considerando que, no obstante, de acuerdo con las autoridades del país exportador, las cantidades excedentes descargadas podrán despacharse a libre práctica cuando no sean superiores al 2 % de las cantidades referidas en los certificados presentados y se constituya una garantía específica cuyo importe cubra la diferencia entre la exacción reguladora máxima del 6 % *ad valorem* y la exacción reguladora de tipo completo; que, en este caso específico, conviene precisar las condiciones y modalidades de expedición del certificado de importación complementario; que, en especial, no es preciso exigir que se constituya una garantía correspondiente a la obligación de importar, puesto que la mercancía considerada se ha despachado excepcionalmente a libre práctica mediante la constitución de una garantía de un importe más elevado y con un objetivo específico; que la liberación total o parcial de esta última está supeditada a la expedición de nuevos certificados tailandeses y del certificado de importación comunitario complementario y, en primer lugar a la existencia de disponibilidades dentro de los límites de las cantidades que pueden importarse anualmente en la Comunidad;

Considerando que la gestión del citado régimen de importación no justifica la aplicación del límite de tolerancia general del 5 % a las cantidades excedentes previsto en el apartado 4 del artículo 8 del Reglamento (CEE) nº 3183/80 de la Comisión, de 3 de diciembre de 1980, por el que se establecen modalidades comunes de

aplicación del régimen de certificados de importación, de exportación y de fijación anticipada para los productos agrícolas (2), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 2082/87 (3); que, en cambio conviene recordar que el límite de tolerancia del 7 % previsto en el artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 2042/75 de la Comisión, de 25 de julio de 1975, sobre modalidades especiales de aplicación del régimen de certificados de importación y de exportación en el sector de los cereales y del arroz (4), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 3271/88 (5), se aplica cuando las cantidades importadas son inferiores a las que se indican en el certificado;

Considerando que, para lograr una cooperación estrecha y continuada entre la Comisión y las autoridades tailandesas en la gestión del Acuerdo, es necesario prever comunicaciones periódicas más frecuentes por parte de los Estados miembros sobre expedición y utilización real de los certificados de importación;

Considerando que conviene, pues, modificar el Reglamento (CEE) nº 480/87 (6), modificado por el Reglamento (CEE) nº 2135/88 (7);

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (CEE) nº 480/87 quedará modificado como sigue:

1. Los apartados 2 y 3 del artículo 4 serán sustituidos por el texto siguiente:

« 2. Si se comprueba que las cantidades realmente descargadas correspondientes a una entrega determinada son superiores a las que figuran en el certificado o certificados de importación expedidos para dicha entrega, las autoridades competentes que expidan el certificado o certificados de importación deberán, si el importador así lo solicita, comunicar por télex a la Comisión, caso por caso y lo antes posible, el número o números de los certificados de exportación tailandeses, el número o números de los certificados de importación, la cantidad excedente y el nombre del buque.

(2) DO nº L 338 de 13. 12. 1980, p. 1.

(3) DO nº L 195 de 16. 7. 1987, p. 11.

(4) DO nº L 213 de 11. 8. 1975, p. 5.

(5) DO nº L 291 de 25. 10. 1988, p. 47.

(6) DO nº L 49 de 18. 2. 1987, p. 13.

(7) DO nº L 188 de 19. 7. 1988, p. 24.

(1) DO nº L 43 de 13. 2. 1987, p. 9.

Los servicios de la Comisión se pondrán en contacto con las autoridades tailandesas con el fin de establecer nuevos certificados de exportación. Las cantidades excedentes no podrán despacharse a libre práctica en las condiciones establecidas en el Acuerdo de autolimitación entre la Comunidad Económica Europea y Tailandia hasta que no se establezcan los nuevos certificados de exportación. Los nuevos certificados de importación se expedirán de acuerdo con las condiciones establecidas en el artículo 7.

3. Sin embargo, no obstante lo dispuesto en el apartado 2, si se comprueba que las cantidades realmente descargadas correspondientes a una entrega determinada no sobrepasan, como máximo, el 2 % de las cantidades referidas en el certificado o certificados de importación presentados, las autoridades competentes del Estado miembro que efectúe el despacho a libre práctica, si el importador así lo solicita, autorizarán el despacho a libre práctica de las cantidades excedentes mediante el pago de una exacción reguladora máxima del 6 % *ad valorem* y la constitución por parte del importador de una garantía cuyo importe sea igual a la diferencia entre la exacción reguladora de tipo completo y la exacción reguladora que se haya pagado.

Una vez hayan recibido los datos mencionados en el párrafo primero del apartado 2, los servicios de la Comisión se pondrán en contacto con las autoridades tailandesas con el fin de establecer nuevos certificados de exportación.

La garantía prevista en el párrafo primero se devolverá previa presentación ante las autoridades competentes del Estado miembro que efectúe el despacho a libre práctica de un certificado de importación complementario correspondiente a las cantidades referidas. La solicitud de dicho certificado no estará sujeta a la obligación de constituir la garantía relativa al certificado contemplada en el apartado 2 del artículo 13 del Reglamento (CEE) n° 3183/80 y en el artículo 5 del presente Reglamento. Dicho certificado se expedirá en las condiciones establecidas en el artículo 7 y previa presentación de uno o varios nuevos certificados de exportación expedidos por las autoridades tailandesas. El certificado contendrá en la casilla 12 una de las siguientes indicaciones:

- Certificado complementario, apartado 3 del artículo 4 del Reglamento (CEE) n° 480/87
- Supplerende licens, forordning (EØF) nr. 480/87, artikel 4, stk. 3
- Zusätzliche Lizenz — Artikel 4 Absatz 3 der Verordnung (EWG) Nr. 480/87
- Συμπληρωματικό πιστοποιητικό — Άρθρο 4 παράγραφος 3 του κανονισμού (ΕΟΚ) αριθ. 480/87
- Licence for additional quantity, Article 4 (3) of Regulation (EEC) No 480/87
- Certificat complémentaire, règlement (CEE) n° 480/87, article 4 paragraphe 3
- Titolo complementare, regolamento (CEE) n. 480/87, articolo 4, paragrafo 3

— Aanvullend certificaat — artikel 4, lid 3, van Verordening (EEG) nr. 480/87

— Certificado complementario, n° 3 do artigo 4° do Regulamento (CEE) n° 480/87.

La garantía prevista en el párrafo primero se ejecutará para las cantidades respecto de las cuales no se haya presentado un certificado de importación complementario en el plazo de cuatro meses, salvo en caso de fuerza mayor, a partir de la fecha de aceptación de la declaración de despacho a libre práctica contemplada en el párrafo primero. Dicha garantía se ejecutará, en especial, para las cantidades respecto de las cuales no se haya podido expedir el certificado de importación complementario en aplicación del apartado 1 del artículo 7.

La garantía prevista en el párrafo primero de dicho certificado será enviada al organismo expedidor lo antes posible, previa imputación y visado del certificado de importación complementario por la autoridad competente y en el momento de la liberación.

2. En el artículo 4 se añadirá el siguiente apartado 4:

« 4. Las solicitudes de certificados se presentarán en cada Estado miembro y los certificados expedidos serán válidos en los doce Estados miembros.

Las disposiciones del tercer guión del apartado 1 del artículo 5 del Reglamento (CEE) n° 3183/80 no se aplicarán a las importaciones realizadas en virtud del Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y Tailandia. »

3. El apartado 3 del artículo 6 será sustituido por el siguiente texto:

« 3. No obstante lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 8 del Reglamento (CEE) n° 3183/80, la cantidad despachada a libre práctica no podrá ser superior a la indicada en las casillas 10 y 11 del certificado de importación. A tal fin, se insertará el número 0 en la casilla 22 de dicho certificado. »

4. El artículo 9 será sustituido por el siguiente texto:

« Artículo 9

1. Los Estados miembros comunicarán diariamente por télex a la Comisión los siguientes datos, correspondientes a cada solicitud de certificado:

- cantidad para la que se solicita cada certificado de importación y, si procede, la indicación « certificado de importación complementario »,
- nombre del solicitante del certificado,
- número del certificado de exportación presentado que figure en la casilla superior de dicho certificado,
- fecha de expedición del certificado de exportación,

- cantidad total para la que se haya expedido el certificado de exportación,
- nombre del exportador que figure en el certificado de exportación.

mes precedente, de conformidad con los modelos de presentación indicados.»

5. El Anexo para a ser Anexo I se añade el Anexo II que figura como Anexo en el presente Reglamento.

Artículo 2

2. Las autoridades competentes de los Estados miembros comunicarán por télex a la Comisión, a más tardar, el día 15 de cada mes, todos los datos recogidos en el Anexo II, correspondientes a las operaciones realizadas durante el

El presente Reglamento entrará en vigor el octavo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 3 de noviembre de 1988.

Por la Comisión

Frans ANDRIESEN

Vicepresidente

ANEXO

«ANEXO II

IMPORTACIÓN DE MANDIOCA DE TAILANDIA

CUADRO 1

Apartado 2 del artículo 9 del Reglamento (CEE) n° 480/87

Año :

Mes :

Número del certificado de exportación tailandés	Barco	Cantidades que figuran en el certificado de exportación	Número del certificado de importación comunitario	Fecha de expedición de certificado de importación	Cantidades que figuran en el certificado de importación

IMPORTACIÓN DE MANDIOCA DE TAILANDIA

CUADRO 2

Apartado 2 del artículo 9 del Reglamento (CEE) n° 480/87

Año :

Mes :

Fecha de despacho a libre práctica	Cantidades despachadas a libre práctica (¹)	Nombre del barco	Número y fecha de expedición del certificado de importación (¹)

(¹) Las cantidades despachadas a libre práctica en aplicación del apartado 3 del artículo 4 del Reglamento (CEE) n° 480/87 deberán indicarse por separado. En tal caso, deberá consignarse la referencia a dicho artículo en la columna "Número y fecha de expedición del certificado de importación".